



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/88/D/1047/2002
16 de enero de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
88º período de sesiones
16 de octubre a 3 de noviembre de 2006

DICTAMEN

Comunicación N° 1047/2002

<i>Presentada por:</i>	Leonid Sinitsin (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de agosto de 2001 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 11 de enero de 2002 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	20 de octubre de 2006
<i>Asunto:</i>	Denegación de la posibilidad de presentar candidatura a la Presidencia de Belarús; imposibilidad de impugnar las decisiones de la Comisión Electoral Central

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Cuestiones de fondo: Derecho a ser elegido sin restricciones indebidas; no disponibilidad de una instancia de recurso independiente e imparcial

Cuestiones de procedimiento: Ninguna

Artículos del Pacto: Apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2

Artículos del Protocolo

Facultativo: Ninguno

El 20 de octubre de 2006 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto anexo como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1047/2002.

[Anexo]

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-88º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1047/2002*

Presentada por: Leonid Sinitsin (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Belarús

Fecha de la comunicación: 28 de agosto de 2001 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 2006,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1047/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Leonid Sinitsin con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Leonid Georgievich Sinitsin, ciudadano de Belarús nacido en 1954, que reside en Minsk (Belarús). Sostiene que es víctima de violaciones,

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wierszowski.

Se adjuntan al presente documento los textos de un voto particular firmado conjuntamente por el Sr. Rafael Rivas Posada, el Sr. Edwin Johnson y el Sr. Hipólito Solari-Irigoyen, así como de otro voto particular firmado por la Sra. Ruth Wedgwood.

cometidas por Belarús¹, del párrafo 1 del artículo 14 y del apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por abogado.

Los hechos presentados por el autor

2.1. El autor, entonces Vicepresidente de la asociación pública "Tecnologías Sociales", fue propuesto como candidato a las elecciones presidenciales de 2001 en Belarús. Un grupo de iniciativa creado con este fin reunió unas 130.000 firmas de apoyo a la candidatura del autor y presentó más de 110.000 firmas a las comisiones electorales, aunque el artículo 61 del Código Electoral de Belarús exigía sólo 100.000 firmas para la inscripción oficial de un candidato. Todos los documentos exigidos para la inscripción oficial de la candidatura del autor a las elecciones presidenciales se presentaron en los plazos previstos por la ley.

2.2. El 25 de julio de 2001, la Comisión Electoral Central para Elecciones y Referendos de la República rechazó 14.000 firmas que, aunque se habían reunido antes de vencer el plazo, fijado el 20 de julio de 2001, no se habían presentado a las comisiones electorales. La Comisión Electoral Central fundamentó en ese momento el rechazo de las firmas en la presunta inexistencia de un mandato para recibir listas de firmas de apoyo a un candidato. Posteriormente, también las comisiones electorales regionales se negaron a aceptar las listas, presuntamente en contravención del artículo 81 de la Constitución de Belarús. El 7 de agosto de 2001, el autor denunció la "desaparición" de unas 24.000 firmas de apoyo a su candidatura en las regiones de Mogilev y Brest. Más tarde, las listas presentadas por su grupo de iniciativa no fueron contabilizadas por las comisiones electorales como parte del número total de firmas presentadas en apoyo de su candidatura en todo Belarús. El autor también impugnó la decisión de la comisión electoral del distrito de Volkovys, de 27 de julio de 2001, de no contabilizar 878 firmas presentadas en su apoyo, por no considerarlas válidas. Alegó que, en contravención del párrafo 8 de la parte 14 del artículo 61 del Código Electoral, esta comisión de distrito había retirado listas enteras de firmas, en lugar de declarar inválidas sólo las firmas de los electores que no residían en la misma municipalidad. En consecuencia, el número total de firmas retiradas había sido diez veces superior al número real de firmas inválidas. En una fecha no especificada, se apeló contra la decisión de la comisión electoral del distrito de Volkovys ante la comisión electoral regional de Grodnen. El autor denunció ante la Comisión Electoral Central una serie de irregularidades electorales relacionadas con la negativa a aceptar las listas de firmas presentadas por una persona y a certificar su recepción por las comisiones electorales de distrito a petición de otras dos personas, así como con la intimidación de que habían sido objeto dos miembros del grupo de iniciativa en su lugar de trabajo.

2.3. El 8 de agosto de 2001, la Comisión Electoral Central dictaminó que el total de firmas en apoyo de la candidatura del autor era de sólo 80.540. De ese modo, la Comisión invalidó la candidatura del autor. El autor alega que al declarar inválida su candidatura la Comisión se excedió en el ejercicio de sus facultades. Las facultades de la Comisión Electoral Central se rigen por el artículo 33 del Código Electoral y el artículo 4 de la Ley de 30 de abril de 1998 sobre la Comisión Electoral Central de la República de Belarús para las Elecciones y los

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Belarús el 23 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1992, respectivamente.

Referendos de la República. Según el párrafo 6 del artículo 33 del Código Electoral, la Comisión tiene el derecho de inscribir a los candidatos a la Presidencia; según el párrafo 11 del artículo 68 del Código, la Comisión tomará la decisión de inscribir a un candidato o una decisión razonada de rechazar la inscripción del candidato². Además, como el autor había denunciado ante la Comisión Electoral Central la "desaparición" de un gran número de firmas en su apoyo y la Fiscalía no había terminado de investigar esta denuncia en el momento en que la Comisión adoptó la decisión, ésta fue ilegal e infundada.

2.4. El 10 de agosto de 2001, el autor apeló ante la Corte Suprema contra el dictamen de la Comisión Electoral Central de 8 de agosto de 2001 sobre la invalidez de su candidatura. Aunque el Código Electoral no prevé el derecho a apelar ante un tribunal contra un dictamen a este respecto, el autor invoca el párrafo 1 del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil de Belarús y el párrafo 1 del artículo 60 de la Constitución de Belarús. El primero autoriza la revisión judicial de las decisiones de la Comisión Electoral relativas a discrepancias en las listas de firmas y a otros asuntos previstos por la ley; el segundo garantiza a todas las personas la protección de sus derechos y libertades por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de los plazos especificados por la ley. El autor afirma que las limitaciones que establece el Código de Procedimiento Civil, que sólo permite la apelación contra las decisiones de las comisiones electorales previstas en la ley, son contrarias a la garantía estipulada en el párrafo 1 del artículo 60 de la Constitución. El artículo 112 de la Constitución impone a los tribunales la obligación de administrar la justicia de conformidad con la Constitución, las leyes y otros textos legislativos ejecutorios aprobados con arreglo a la Constitución y las leyes. Si en la vista de una determinada causa el tribunal concluye que un texto legislativo ejecutorio es contrario a la Constitución o a otra ley, dictaminará de acuerdo con la Constitución y la ley y, conforme al procedimiento establecido, planteará la cuestión de la inconstitucionalidad del texto legislativo. El autor apeló ante la Corte Suprema, porque el propio Código Electoral le atribuye competencia para revisar las decisiones de la Comisión Electoral Central.

2.5. El 14 de agosto de 2001, la Corte Suprema se negó a iniciar un procedimiento, sosteniendo que el demandante no tenía derecho a entablar semejante acción ante un tribunal. Se remitió al párrafo 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, según el cual un juez denegará el inicio de un procedimiento cuando el demandante no tenga derecho a entablar acción ante un tribunal. La Corte añadió que ni el Código Electoral ni la legislación preveían ningún procedimiento de revisión judicial de un dictamen de la Comisión Electoral Central sobre la invalidez de una candidatura. La decisión de la Corte Suprema es firme.

2.6. El 20 de agosto de 2001, el autor presentó una queja ante el Presidente de la Corte Suprema en que le solicitaba que declarase su desacuerdo con la decisión de la Corte Suprema de 14 de agosto de 2001. No recibió respuesta. En fecha no especificada, presentó una queja similar ante el Fiscal General de Belarús; tampoco recibió respuesta.

2.7. De acuerdo con una resolución de la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional sobre las elecciones presidenciales, la decisión de la Comisión Electoral Central y el artículo 68 del Código Electoral, el plazo fijado para la inscripción de los candidatos a la Presidencia fue

² Los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 68 del Código Electoral disponen que se enumeren exhaustivamente las razones por las cuales se deniegue la inscripción.

del 4 al 14 de agosto de 2001. El 14 de agosto de 2001, por un comunicado de prensa de la Comisión Electoral Central, el autor se enteró de que no estaba inscrito como candidato. En contravención de lo dispuesto en la parte 11 del artículo 68 del Código Electoral, la Comisión Electoral Central no ha emitido una decisión razonada sobre la negativa a inscribirlo como candidato. El 16 de agosto de 2001, el autor pidió a la Comisión Electoral Central una copia de su decisión. El 17 de agosto de 2001, se le respondió que no existía fundamento jurídico para inscribirlo como candidato presidencial. El autor apeló ante la Corte Suprema contra la negativa a inscribir su candidatura, con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 14 del artículo 68 del Código Electoral. El 20 de agosto de 2001, la Corte Suprema devolvió la queja del autor sin haberla examinado, basándose en que ya se había negado a iniciar un procedimiento en relación con el dictamen de la Comisión Electoral Central de 8 de agosto de 2001.

La denuncia

3.1. El autor sostiene que el Estado Parte, mediante el dictamen de la Comisión Electoral Central de 8 de agosto de 2001 sobre la invalidez de su candidatura, violó su derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas consagrado en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto y sin restricciones indebidas.

3.2. Afirma que, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, los tribunales le negaron erróneamente en dos ocasiones su derecho a que un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley determinara sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4. El 1º de abril de 2002, el Estado Parte señaló que el 10 de agosto de 2001 el autor había apelado a la Corte Suprema contra el dictamen de la Comisión Electoral Central de 8 de agosto de 2001 sobre la invalidez de su candidatura. El 14 de agosto de 2001, la Corte Suprema se había negado a iniciar un procedimiento, aduciendo que los tribunales no tenían competencia para examinar el asunto. El Estado Parte se remite al artículo 68 del Código Electoral, que establece que la Comisión Electoral Central debe decidir sobre la inscripción de un candidato presidencial previa presentación de una serie de documentos y de por lo menos 100.000 firmas de apoyo a la candidatura. La negativa de la Comisión Electoral Central a inscribir a un candidato puede recurrirse ante la Corte Suprema dentro de un plazo de tres días. El Estado Parte afirma que, según la denuncia del autor, la Comisión no decidió sobre el rechazo de la inscripción de su candidatura. En la decisión de la Comisión de 8 de agosto de 2001 se mencionaba únicamente que, al haberse reunido sólo 80.540 firmas en su apoyo, su candidatura no era válida. El Estado Parte invoca además el párrafo 1 del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley sobre la Comisión Electoral Central para las Elecciones y los Referendos de la República, que autorizan la revisión judicial de las decisiones de la Comisión Electoral Central por la Corte Suprema. Sin embargo, esta ley no prevé ningún procedimiento para la revisión judicial del dictamen de la Comisión sobre la invalidez de una candidatura. El Estado Parte concluye que no había fundamentos para que la Corte Suprema iniciara un procedimiento respecto de la queja del autor.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte

5. El 3 de mayo de 2003, el autor reiteró sus reclamaciones iniciales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar cualquier reclamación que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha comprobado, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y observa que el Estado Parte no ha refutado que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.3. En cuanto a la reclamación del autor en relación con el párrafo 1 del artículo 14, el Comité ha observado que ésta guarda relación con cuestiones análogas que corresponden al ámbito del apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, a saber, el derecho a un recurso efectivo que permita un dictamen independiente e imparcial sobre la denuncia del autor de que se ha conculcado su derecho a ser elegido sin restricciones indebidas. Sin perjuicio de la cuestión de determinar si el caso del autor constituye o no materia "contenciosa" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, el Comité decide que la comunicación es admisible en relación con el apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. Para tomar su decisión, el Comité ha tenido en cuenta, primero, el hecho de que el Estado Parte admitió que en su caso el autor no tenía recursos eficaces a su disposición. Segundo, que el Estado Parte no respondió a las alegaciones del autor sobre las irregularidades cometidas por las comisiones electorales al contabilizar las firmas de apoyo, ni sobre la extralimitación de la Comisión Electoral Central al dictaminar sobre la invalidez de la candidatura del autor, ni sobre la inconstitucionalidad del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil que limita la garantía del artículo 60 de la Constitución. Por consiguiente, las alegaciones deben considerarse válidas, ya que se fundamentaron suficientemente y no fueron debidamente refutadas por el Estado Parte.

7.3. El Comité toma nota de la alegación del autor de que, a pesar de las numerosas irregularidades cometidas por las comisiones electorales a todos los niveles en lo que se refiere al manejo de las firmas de apoyo a su candidatura, el número de firmas presentado por su grupo de iniciativa bastaba para que la Comisión Electoral Central pudiera adoptar una decisión informada sobre la inscripción de su candidatura. El Comité también toma nota de la alegación del autor, que no ha sido refutada, de que al dictaminar sobre la invalidez de su candidatura la Comisión Electoral Central se excedió en sus funciones, establecidas en el Código Electoral y en la Ley

sobre la Comisión Electoral Central para las Elecciones y los Referendos de la República. Al respecto, el Comité observa que el ejercicio del derecho a votar y a ser elegido no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos que prevea la legislación y que sean razonables y objetivos³. El Comité recuerda que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto garantiza un recurso efectivo a toda persona que sostenga que se han violado los derechos y libertades enunciados en el Pacto. En el presente caso el autor no dispuso de ningún recurso efectivo para impugnar ante un órgano independiente e imparcial el dictamen de la Comisión Electoral Central que invalidaba su candidatura o la posterior negativa de la Comisión a inscribirlo como candidato. El Comité considera que la falta de una instancia de recurso independiente e imparcial para impugnar 1) el dictamen de la Comisión sobre la invalidez de la candidatura del autor y, en el presente caso, 2) la negativa de la Comisión a inscribir su candidatura, dio lugar a una violación de los derechos que le asisten en virtud del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído en conjunto con el artículo 2.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor un remedio efectivo, en concreto la indemnización por los daños y perjuicios sufridos en la campaña presidencial de 2001. También tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se determine que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. También pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.

Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

³ Observación general N° 25 [57]: Derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del propio país (art. 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párr. 4.

APÉNDICE

Voto particular parcialmente disidente de los Sres. Rafael Rivas Posada, Edwin Johnson e Hipólito Solari Irigoyen, miembros del Comité

Estamos de acuerdo con la decisión del Comité consignada en el párrafo 8 del dictamen aprobado el 20 de octubre de 2006, en el sentido de que los hechos expuestos en la Comunicación citada "ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto". Nuestro desacuerdo se refiere a lo siguiente:

1. El autor afirma en su denuncia (párrafo 3.2 del dictamen) que los hechos denunciados están en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El Comité ha debido responder a esta queja del autor en forma expresa, y no limitarse a afirmar, como lo hace en el párrafo 6.3, que "sin perjuicio de la cuestión de determinar si el caso del autor constituye o no materia "contenciosa" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, el Comité decide que la comunicación es admisible en relación con el apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto". La traducción al español de la expresión inglesa "*suit at law*", que es la utilizada tanto en el Pacto como en la versión original del dictamen en inglés, no es correcta, ya que materia "contenciosa" no es lo mismo que "la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". El Comité decidió la inadmisibilidad de la queja en relación con el párrafo 1 del artículo 14, pero no expresamente sino en forma implícita, al declarar la admisibilidad en relación con los artículos 25 y 2 del Pacto, sin entrar a decidir si la queja planteaba cuestiones en relación con el artículo 14.
2. En nuestra opinión, el asunto planteado en la comunicación, a saber, que el autor tiene derecho a ser elegido sin restricciones y que ese derecho debe ser reconocido por una autoridad competente, independiente e imparcial, entra en el ámbito del párrafo 1 del artículo 14. El Comité ha reconocido en su jurisprudencia que este artículo ampara derechos de carácter administrativo, laboral y civil con carácter general, y no únicamente en la esfera del derecho privado. Los derechos que consagra el artículo 25 del Pacto no pueden quedar fuera de las garantías procesales prescritas por el artículo 14, ya que esto equivaldría a dejar sin protección determinados derechos explícitamente mencionados por el Pacto, que revisten una gran importancia en los sistemas democráticos. De esta forma, el Comité debió declarar la comunicación admisible en relación con la posible violación del párrafo 1 del artículo 14, a la luz de la información que figura en el expediente.
3. En razón de la admisibilidad de la comunicación en lo relativo al párrafo 1 del artículo 14, somos de la opinión que éste fue violado. La violación del artículo 25, declarada por el Comité, fue causada precisamente por la violación del párrafo mencionado del artículo 14. El autor no logró que una autoridad competente, independiente e imparcial protegiera sus derechos en virtud del artículo 25, ni pudo ejercer ningún recurso para lograr dicha protección. Sin la violación del párrafo 1 del artículo 14 no es posible explicar la violación del artículo 25 en el caso que nos ocupa.

4. En vista de lo expuesto, creemos que el párrafo 8 del dictamen debería haber incluido la violación del párrafo 1 del artículo 14 como parte de la decisión del Comité, bien directamente, bien utilizando la fórmula habitual, a saber "los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 14, y del artículo 2 del Pacto".

(Firmado): Rafael Rivas Posada

(Firmado): Edwin Johnson

(Firmado): Hipólito Solari Irigoyen

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

**Voto particular concurrente de la Sra. Ruth Wedgwood,
miembro del Comité**

El autor de la presente comunicación trató de presentarse como candidato a las elecciones presidenciales de 2001 en Belarús. La Comisión Electoral Central para Elecciones y Referendos de la República del Estado Parte rechazó su candidatura. Posteriormente, la Corte Suprema de Belarús concluyó que no tenía competencias para examinar el dictamen de la Comisión.

El Comité de Derechos Humanos sostiene que se contravino el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque se privó al autor de cualquier vía efectiva para impugnar las supuestas irregularidades del proceso electoral, en particular el rechazo de las peticiones de los órganos regionales y de distrito con firmas de los ciudadanos de Belarús en apoyo de la candidatura del autor. Al parecer, las propias leyes de Belarús, si se observan convenientemente, exigen la provisión de un recurso efectivo. A tenor de lo dispuesto en el Código Electoral, la decisión de rechazar a un candidato de la Comisión Electoral Central debe estar "motivada", es decir, estar razonada (véase el párrafo 11 del artículo 68 del Código Electoral de Belarús). En el expediente del presente caso no se señala que la Comisión realizara un examen sustantivo de las denuncias del autor en cuanto al fondo.

Dicho esto, los Estados verdaderamente democráticos pueden diferir en cuanto a la provisión de algún tipo de revisión judicial de los resultados electorales. Allí donde existe una forma objetiva, imparcial y transparente de revisión administrativa, o un procedimiento legislativo similar, para determinar la validez o la invalidez de las supuestas infracciones electorales, no se ha invocado el Pacto para exigir la revisión judicial de todas las decisiones electorales⁴. Puede ser una buena práctica, como garantía añadida de una forma democrática de gobierno. Sin embargo, los sistemas electorales son variados y complicados, y la gama de recursos de que disponen no es el asunto que ahora nos ocupa.

(Firmado): Ruth Wedgwood

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁴ Para hacer una comparación, véanse la quinta sección del artículo 1 y el párrafo 2 de la primera sección del artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos.